

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCORDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 283.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Marzo me dice lo que sigue.

S. M. la Reyna (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los estravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen.

Artículo 1.º Las invectivas ó dicerios que se estampen en los periódicos contra mi Real persona ó familia, ó contra los soberanos extranjeros ó los principes de sus casas, ó contra la constitucion ó las leyes del estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerrogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Cortes se castigará en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consista en la suposicion de malas instrucciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el consejo de Ministros dictará ejecutivamente, y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escandalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.
—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península Javier de Búrgos.—Lo traslado á V. S. de Real orden para que mandandolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas esacto y puntual cumplimiento.»

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real orden la he mandado publicar en el

presente periódico oficial para que tenga la mas exacta observancia. Córdoba 24 de Marzo de 1846.
—Javier Cavestany.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 286.

Instalada en este dia la Comision mandada crear por la Real órden de 8 del actual circulada con el núm. 266 en el Boletin oficial de 20 del mismo, núm. 68 para examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á la percepcion de la pension que le está señalada, de conformidad con las órdenes vigentes he dispuesto se circule por este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados; previéndoles principia desde esta fecha á correr el término de los cuarenta dias prefijados en aquella.

Para evitar dudas y perjuicios á los que se hallen en el caso indicado para la presentacion de documentos, he acordado tambien se inserten las prevenciones que designa la Instruccion de la Direccion General del Tesoro público de 12 de Marzo corriente.

3.^a En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia ó temporal, segun lo determinado en el art. 28 de la Ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843 circuladas por la Direccion el 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.^a Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las Comisiones revisoras á fin de que estas declaren la actitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el art. 4.^o de la Real órden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ó en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la Ley de 29 de Julio de 1837, espresandose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension, á cuanto asciende.

5.^a En dicha certificacion se hará constar ademas

1.^o El convento de que procede el interesado.

2.^o Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en que Provincia.

3.^o La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autoricen la certificacion, declarandose en ella que así se ejecuta.

6.^a En Madrid y demas Capitales de Provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.^o, el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el Cura de la parroquia de que este sea feligrés.

7.^a Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciendolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

10.^a Desde el recibo de esta órden, no se hará pago alguno con sugesion á las antiguas nóminas, si no únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las Comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11.^a No podrán incluirse en la nomina de esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12.^a Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.^a de la Real órden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten; los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos, á los juzgados de las subdelegaciones de rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiendose vigente el art. 6.^o de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes. Córdoba 24 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Córdoba.

Circular núm. 284.

D. Luis Bertran de Lis, Alcalde Constitucional de esta Capital y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de competentes acuerdos se subasta por el término de 8 dias la ejecucion de las obras siguientes.

1.^a La de derribar un ángulo saliente de la Cárcel pública de esta Ciudad y construir un estribo en la pared de la habitacion del Alcaide de ella que se halla en el mismo estado valorado su costo en 1,150 rs.

2.^a La de componer un trozo de la alcantarilla que se ha undido contiguo á la fuente del ex-convento de Madre de Dios frente á el ángulo saliente de los Mártires calculado en 540 reales.

3.^a Y por último la de desaguar el camino

que divide la Huerta Nueva del de la Reyna Alta haciendo un recargo general en todo el transito [dandole el bombeo] proporcionado á un ancho, formado en tierra una cuneta para reunir las aguas y demas necesario apreciada en 2,962 rs. y se previene que para el único remate de dichas obras se ha señalado la mañana del 31 del corriente mes á las doce de ella en las casas Capitulares donde podrán acudir los licitadores que en la subasta quieran interesarse y hacer proposiciones vajo las bases de sus respectivos presupuestos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. Córdoba 23 de Marzo de 1846.—Luis Bertran de Lis.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.
Circular núm. 283.

D. Blas Diaz Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Adamuz. &c.

Hago saber: á todos los propietarios, colonos, inquilinos, y arrendatarios de predios rústicos, urbanos y ganaderías vecinos de esta Villa y forasteros hacendados en ella y su término, que hallandose concluido por la Junta pericial, el padron de riqueza para el repartimiento de la Contribucion Territorial en el presente año, se halla de manifiesto en esta sala Capitulada desde el dia 24 hasta el 31 del corriente uno y otro inclusive, para que puedan enterarse de la evaluacion de productos liquidos y reclamar lo que les convenga, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirán reclamaciones de ninguna clase. Adamuz 23 de Marzo de 1846.—Blas Diaz.—Ildefonso Gavilan, Secretario.

MEMORIA

COMPRESIVA

DE LOS TRABAJOS VERIFICADOS

POR LAS COMISIONES

DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS DEL REINO

desde 1.º de Julio de 1844 hasta igual fecha de 1845,

PRESENTADA POR LA COMISION CENTRAL DE LOS MISMOS AL EXCELENTISIMO SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

(Conclusion.)

PROVINCIA DE VALENCIA.

D. José María Valterra.

D. Fernando Ureta.
D. Miguel Parra.
D. Melchor Ferrer.
D. Vicente Marzo,

PROVINCIA DE VIZCAYA.

D. Mariano de Eguía.
D. Pedro de Lemonanria.
D. Braulio de Zubia.
D. José María de Gortazar.
D. Antonio Tutor.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.
D. Pedro Gonzalez.
D. Mariano Lino de Reinoso.
D. Manuel Quintero.
D. Epifanio Martinez de Velasco.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Sr. Vizconde de Garcigrande.
D. Gerónimo Fernandez.
D. Juan Arribas,
D. Nicolás Moral.
D. Eulogio García Palon.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Arias Miranda.
D. Ignacio Sazatornil.
D. José María Huici.
D. José María Anchoriz.
D. Manuel Villalva.

VARIEDADES.

RESEÑA DE LOS TRABAJOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS EN EL MES DE JULIO.

Tierras.

Se da la tercera labor á los barbechos despues de haberles pasado el rastrillo ó el arado en cruz á lo largo y á lo ancho. Se dá una vuelta mas á las hazas escardadas. Se aporcan las patatas, señaladamente las tardías. Se quitan á los maices los brotes y espigas superfluas. Se rastullan vigorosamente los nabos sembrados por Junio. Es el momento de recolectar la nabina, la gualda y el pastel. Hay cosechas que exigen un esmero particular y la precaucion de que no se desgranen las semillas sazonadas saltando fácilmente de las vainas, que no suelen madurar to-

das á las vez. Se siembran de segunda cosecha los nabos y el trigo moruno, bastando desbrozar inmediatamente despues de la siega de los cereales para sembrar aquellos otros en una labor sola dada con el arado de reja ó pala. Por lo comun hácia esta época han terminado las mieses.

Abonos.

Se cuidan los muladares, refrescandolos con oportunos riegos, pero si hubiere necesidad de esparcir buen estiércol, se favorece la descomposicion de la yacija y de las malas yerbas que se pueden añadir, humedeciendo los montones con el mismo líquido de las cloacas, el cual se espesa con cal apagada: se cubre el muladar con paja, y al cabo de algunos dias se puede acarrear el abono á las piezas y sosterrarle.

Prados.

Se continúa la dalla de los henos, y se mantienen húmedas las praderas de regadío á fin de que así se detengan y queden aprovechadas las lluvias de chubascos.

Huertas.

Aun se pueden aventurar algunos guisantes y habichuelas para cosecha tardía. Se siembra sucesivamente algunas menudas ensaladas y lechugas. En la primera semana se ponen escarolas, que han de ser atadas por otoño; en la tercera, endivias, que se destinan para el invierno, y antes del 10, bróculis, que sirven de cosecha de primavera. Señálense para plantones de semilla los mas lindos piés de zanahorias, remolachas, apios y otras plantas bienales; reúnanse las semillas que estén sazonadas, y háganse blanquear el apio, la lechuga, los cardos, etc. Registrense los melonares, plantíos de pepinos y de otras cucurbitáceas. Arránquense las cebollas, ajos y escaluñas cuyos tallos comiencen á amarillear. Trasplántense á cajoneras frias los melones y pepinos; pero se cortarán aquellos que fueron hechos en mantillos cálidos y bajo toldaduras.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

ESPAÑA PINTORESCA Y ARTISTICA

DE

VAN HALEN.

Nos ha sido indispensable pasar algun tiempo sin repartir entregas para plantear las mejoras que van á disfrutar nuestros suscritores desde el próximo cuaderno. En esta y en la próxima semana se repartirán las dos entregas que

faltan para finalizar el cuaderno de Funcion de Toros, que aunque mejoradas irán iguales á las anteriores para que no haga desigual la coleccion, empezando desde la primera del otro cuaderno las mejoras y reformas siguientes.

Cada entrega de la España Pintoresca y Artística constará de una estampa litográfica de la mas esmerada ejecucion, tirada á doble fondo; de otra estampa grabada con la mayor limpieza al agua fuerte; y de un testo esplicativo de la mejor tipografía, todo en excelente papel.

Como en este aumento de láminas en cada entrega se lleva mas á prisa la esplicacion de las provincias, de sus monumentos y costumbres, los suscritores disfrutan de una grande economía, saliéndoles la obra por la mitad que sería, por otro método.

Habiendo poblaciones que ocupen solamente una ó dos entregas, otras cinco ó seis, segun su importancia y monumentos que encierran, nos ha parecido lo mas acertado dar á nuestros suscritores cada veinte entregas, para que formen tomos, un índice y una magnífica cubierta de elegante estampacion de colores y oro, la cual llevará en su reverso los nombres de todos los suscritores.

Con crecidos desembolsos y con grande aumento de trabajo hemos planteado estas mejoras en obsequio de un público que tanto nos favorece, sin alteracion de precio, siendo como hasta aqui el de cuatro reales cada entrega, y procurando que salga sin falta una cada semana.

El precio para las provincias es de 4 rs. por entrega, advirtiéndolo que no se reciben suscripciones de las provincias por menos de veinte entregas, que es lo que compone un tomo ó cuaderno.

Las poblaciones y costumbres que irán saliendo, estando ya las primeras en prensa, serán: Segovia, Escorial, Granja, costumbres del pueblo de Madrid, Toledo, Aranjuez, Guadalajara, trajes nacionales, Zamora, edificios y vistas de Madrid, y así sucesivamente todo lo notable y curioso de España, con las costumbres que caracterizan nuestras provincias y los trajes tan variados y vistosos que las distinguen.

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico.

AVISO.

Quien se hubiese encontrado una perrita de aguas blanca con la oreja y ojo izquierdo negro, se servirá entregarla á su dueño, que lo es el de la tienda de quincalla calle de la Espartería núm. 10, y sele gratificará.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.